

- miles de pesetas -

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	DIRECTO	INDIRECTO	DIRECTO	INDIRECTO				
CAPITULO II								
PROGRAMA 412 E								
26.103 .212	62		2.000			2.062	1.547	
26.103 .213	62		2.000			2.062	1.547	
26.103 .220.00	67		2.143			2.210	1.658	
26.103 .220.01	28		890			918	689	
26.103 .220.03	7		225			232	174	
26.103 .220.04	2		71			73	55	
26.103 .221.00	474		15.143			15.617	11.713	
26.103 .221.01	203		6.489			6.692	5.019	
26.103 .221.02	135		4.326			4.461	3.346	
26.103 .221.03	812		25.960			26.772	20.079	
26.103 .221.04	135		4.326			4.461	3.346	
26.103 .221.05	1.962		62.737			64.699	48.524	
26.103 .221.06	2.030		64.901			66.931	50.197	
26.103 .221.09	1.015		32.450			33.465	25.099	
26.103 .222.00	92		2.937			3.029	2.272	
26.103 .222.01	3		92			95	71	
26.103 .222.02	1		30			31	23	
26.103 .223.00	191		6.105			6.296	4.722	
26.103 .223.01	4		114			118	88	
26.103 .223.09	159		5.087			5.246	3.934	
TOTAL.....	7.444		238.026			245.470	184.103	
CAPITULO IV								
PROGRAMA 412 F								
26.103.461			50.000			50.000	37.500	
26.103.480			424			424	318	
26.103.481			972			972	729	
TOTAL			51.396			51.396	38.547	
TOTAL COSTES	45.152		1.495.165			1.540.317	1.184.635	
RECAUDACION POR PRECIOS						357.671	268.253	
CARGA ASUMIDA NETA						1.182.646	916.382	

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9856

REAL DECRETO 556/1987, de 24 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación.

El servicio público de Correos y de Telecomunicación debe ser considerado como esencial para la Comunidad, por su incidencia sobre las actividades personales, culturales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el ámbito internacional y, por consiguiente, dada su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios.

Por esta razón, resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas

necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios postales y de telecomunicación,

En su virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1985, y 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de la Secretaría General de Comunicaciones se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales postales y de telecomunicación en las distintas oficinas de la misma.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

Admisión, curso y entrega.

- Telegramas y radiotelegramas de entrega inmediata y urgentes.
- Telegramas oficiales de texto urgente.

- Servicio Burofax de entrega inmediata.
- Correspondencia urgente ordinaria y certificada.
- Postal Expres.
- Giro urgente, nacional e internacional.

Caja Postal de Ahorros.

- Cobros y pagos, cámara de compensación con relación a talones, letras y demás documentación de otras Entidades Bancarias, en la misma forma y extensión que los preste la Banca privada.

Otros servicios.

- Recogida de buzones en el caso de encontrarse saturados de correspondencia.

- Todos los servicios internos y externos mínimos para cumplir los descritos anteriormente así como los básicos de asistencia a muelles, aeropuertos, estaciones, etc., que garanticen el desarrollo normal del servicio en las Unidades o Dependencias no afectadas por la huelga.

- Los servicios necesarios para detectar y resolver los casos de interferencias perjudiciales a los servicios esenciales y los mínimos para garantizar el funcionamiento de la Red Telefónica Oficial.

Art. 3.º La Secretaría General de Comunicaciones y las Direcciones Generales de ella dependientes, determinarán el personal que se considere estrictamente necesario para la prestación de los referidos servicios esenciales, oído el Comité de Huelga.

Art. 4.º El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios esenciales será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su Reglamentación de desarrollo y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación y el Real Decreto 1728/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL RAMÓN CABALLERO ALVAREZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9857 LEY 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REGIMEN PROVISIONAL DE LAS COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La implantación en Cataluña, durante el siglo pasado, de la división provincial ha sido considerada siempre como un elemento ajeno en la estructura territorial, puesto que, antes del Decreto de Nueva Planta, Cataluña tenía una división administrativa propia basada en las veguerías. Es por este motivo que la supresión de la división provincial ha sido hasta hoy un elemento reivindicativo de muchas fuerzas políticas catalanas.

No obstante, la provincia, que era una simple división periférica del Estado, adquirió también naturaleza de ente local territorial. Este hecho hace aún más complejo el tratamiento de esta cuestión.

Durante la Segunda República y, singularmente, con la aprobación del Estatuto de 1932, se abrió por primera vez la posibilidad de llevar a cabo la supresión de la división provincial en nuestro

territorio, circunstancia que dio paso a los trabajos y estudios de comarcalización y creación de las regiones. Con la Constitución de 1978 y el consiguiente reconocimiento de la autonomía de Cataluña, esta cuestión volvía a aflorar, en la medida en que la Generalidad pasaba a tener competencia exclusiva en materia de organización territorial y régimen local. Desgraciadamente, la interpretación constitucional y estatutaria que ha prevalecido ha sido la de excluir de la capacidad normativa de la Generalidad la disposición sobre la provincia como ente local. Dicha lectura es, además, especialmente problemática en nuestro caso, dado que el Estatuto establece la obligatoriedad de crear comarcas como entes territoriales en Cataluña.

Uno de los principales problemas de la organización territorial es, pues, buscar la solución más idónea para resolver la estructura supramunicipal de Cataluña y evitar la existencia de duplicidades y solapamientos entre las Diputaciones Provinciales y las nuevas comarcas. Por otra parte, la división provincial también condiciona la estructura territorial de los servicios del Estado y la futura descentralización de la Administración de la Generalidad.

Mediante el ejercicio de la potestad legislativa de la Generalidad pueden establecerse las modificaciones oportunas que permitan en gran parte solucionar los problemas de articulación entre los dos niveles supramunicipales que existen en Cataluña. Ahora bien, también hay que ser conscientes de que la única solución idónea y realmente efectiva desde el punto de vista de la simplificación administrativa debe pasar necesariamente por la existencia en Cataluña de un solo nivel local supramunicipal.

Aun cuando para esta solución, se requiere la decisión final de las Cortes Generales, no puede olvidarse que la Constitución y el Estatuto reconocen a la Generalidad el derecho a participar en la toma de decisiones de los órganos estatales mediante la presentación de iniciativas legislativas. Con la presente Ley se opta claramente por la decisión de convertir a Cataluña en Comunidad Autónoma uniprovincial, con el fin de que las actuales Diputaciones se integren en las instituciones de autogobierno de Cataluña, una vez se haya establecido la organización comarcal.

En el momento de elaborar las leyes de organización territorial y de régimen local de Cataluña, no se podía renunciar a la solución que parece más idónea para resolver la estructura del gobierno local así como de los servicios periféricos del Estado y de la Generalidad. En cuanto a este último aspecto, tan solo es preciso recordar que la iniciativa uniprovincial debe comportar la desaparición de los Gobiernos Civiles y hacer que el Delegado del Gobierno dirija la Administración del Estado en Cataluña; también abre la posibilidad de crear sin condicionantes la región o demarcación supracomarcal que deberá constituir la división básica para la organización territorial de los servicios de la Administración de la Generalidad.

Una vez realizada esta opción y precisado el calendario para llevarla a cabo, la Ley establece provisionalmente el régimen legal aplicable a las Diputaciones catalanas para el ejercicio de sus funciones. La Ley de Bases de Régimen Local establece nuevos principios en esta materia. Pero la presente Ley tan solo fija el marco a partir del cual la Generalidad podrá ejercer sus competencias. Por lo tanto, no agota el contenido normativo, y deja un importante margen de actuación a la Generalidad en el cual deberán ser posibles diferentes opciones, dada la naturaleza exclusiva de la competencia que tiene atribuida.

La Ley básica sólo contiene un reconocimiento competencial específico de la provincia en materia de asistencia y cooperación jurídica, técnica y económica a los municipios, que se instrumenta esencialmente por medio de los planes de obras y servicios y en la función subsidiaria de garantía de los servicios municipales.

Al margen de estas atribuciones, se incluyen unos enunciados genéricos de capacidad que en ningún caso permiten hablar de competencias en sentido propio, ya que no se determina ningún ámbito material ni tampoco se atribuye ninguna potestad concreta. Esto significa que, a diferencia del régimen municipal, la legislación sectorial que apruebe el Parlamento en el ámbito de sus competencias estatutarias no garantizará necesariamente la participación de la provincia, y el legislador catalán dispondrá, por lo tanto, de un importante margen de discrecionalidad. En el mismo sentido, la Generalidad podrá modificar la legislación hoy vigente que reconoce a las provincias determinadas potestades de actuación.

De lo hasta ahora dicho puede concluirse que la Ley básica limita el núcleo de la autonomía provincial a las competencias ya mencionadas de asistencia y cooperación, que, si se respeta, hará perfectamente constitucionales tanto las opciones que restringen el papel de la provincia a dichas funciones, como aquellas otras que eventualmente lo amplíen por la vía de la legislación sectorial.

Pero el tratamiento competencial de la provincia en Cataluña debe matizarse, aún, desde otras vertientes. Una de ellas es la importante modulación que tienen las propias competencias de asistencia y cooperación que se realizan mediante los planes provinciales de obras y servicios. De conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2115/1978, de 28 de julio, por el Estatuto